

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSUCODE

Res. N° 1070/2005-TC-SU.- Sancionan a empresa Constructora del Oriente E.I.R.L. con suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **304769**

INEI

R.J. N° 375-2005-INEI.- Aprueban Índices Unificados de Precios para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2005 **304770**

R.J. N° 376-2005-INEI.- Aprueban Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación del Sector Privado correspondientes a las seis Áreas Geográficas en el mes de octubre de 2005 **304772**

SUNARP

Res. N° 286-2005-SUNARP/SN.- Aceptan renuncia de Jefe de la Zona Registral N° IX Sede Lima **304773**

SUNAT

Res. N° 537-2005-SUNAT/A.- Fijan Factores de Conversión Monetaria **304773**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL

DE UCAYALI

Ordenanza N° 019-2005-GRU/CR.- Aprueban Plan Participativo Regional de Salud 2005-2010 **304774**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

D.A. N° 020-2005-ALC/MDSA.- Prorrogan plazo de beneficios de regularización tributaria y administrativa otorgados mediante la Ordenanza N° 022-MDSA **304774**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28627

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN EL ÁMBITO FUNCIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – DICSCAMEC; Y MODIFICACIONES A LA LEY N° 27718 Y AL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Facúltase al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, el ejercicio de la Potestad Sancionadora en el ámbito de sus funciones referidas a la regulación y control de los servicios de seguridad privada, fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra; así como en la fabricación, importación, exportación, manipulación, adquisición, depósito, transporte, comercialización, uso y destrucción de explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

Artículo 2°.- De las infracciones

Las infracciones a las normas que regulan lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley se clasifican en:

a) Leves (L),

- b) Graves (G),
- c) Muy Graves (MG).

Artículo 3°.- De las sanciones

3.1 Las sanciones administrativas por infracciones cometidas a las normas que regulan y controlan lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley, son las siguientes:

- a) **Apercibimiento:** Advertencia o llamada de atención escrita de carácter preventivo sobre las consecuencias que se seguirán, por infracciones leves de carácter administrativo, a fin de que se proceda a su regularización.
- b) **Multa:** Sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los rangos establecidos en esta Ley.
- c) **Suspensión:** Inhabilitación temporal de las actividades autorizadas por un término máximo de hasta ciento ochenta (180) días calendario.
- d) **Cancelación:** Inhabilitación definitiva y permanente de la autorización o licencia otorgada.
- e) **Decomiso:** Pérdida de la propiedad de un bien que realizan las autoridades competentes por infracciones a normas establecidas.

3.2 Sanciones que pueden ser aplicadas en forma acumulativa de acuerdo a la o las infracciones cometidas.

3.3 La DICSCAMEC, en los casos que corresponda, podrá disponer la medida provisional de incautación, en resguardo de la seguridad de las personas, de la propiedad pública, privada y del ambiente, así como para asegurar la eficacia de la posible sanción a imponerse.

Artículo 4°.- Cuantía de las multas

Las multas por infracciones a las actividades previstas en la presente Ley no pueden exceder de los siguientes rangos:

- Servicios de Seguridad Privada: No menores del 2% de la UIT ni mayores de 6 UIT.
- Servicios referidos a armas y municiones que no son de guerra: No menores del 5% de la UIT ni mayores de 6 UIT.
- Servicios referidos a explosivos, insumos, conexos y artículos pirotécnicos de uso civil: No menores del 2% de la UIT ni mayor de 6 UIT.

Artículo 5°.- Determinación de las infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones especificadas en las Tablas que se detallan en los anexos 01, 02, 03, y 04 y que forman parte de la presente Ley, son consecuencia de la trasgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales que regulan las actividades controladas por la DICSCAMEC.

Las sanciones son impuestas por la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, mediante resoluciones directorales a propuesta de las direcciones responsables de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6°.- Aplicación de Principios

El procedimiento sancionador y su reglamentación en los ámbitos de regulación y control de los servicios de seguridad privada, de uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, explosivos y artículos pirotécnicos de uso civil, se aplicarán conforme a los principios y preceptos del Capítulo II, Título IV de la Ley N° 27444.

Artículo 7°.- Ingresos

Los recursos generados por concepto de las multas aplicadas a los administrados son considerados como recursos directamente recaudados del Ministerio del Interior.

Artículo 8°.- Norma derogatoria

Deróganse los artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 106° y 111° del Reglamento de Servicios de Seguridad Privada aprobado por Decreto Supremo N° 005-92-IN; los artículos 178° y 179° del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil aprobado por Decreto Supremo N° 019-71-IN; el Decreto Supremo N° 035-84-IN, así como las demás normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 9°.- Modificación del artículo 6° de la Ley N° 27718

Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 27718, Ley que regula la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, uso y destrucción de productos pirotécnicos, en cuanto a su tipificación e insertándose un cuarto párrafo, conforme al detalle siguiente:

"Artículo 6°.- Tipificación penal y administrativa (...)

6.4 El incumplimiento de las disposiciones dictadas en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones, cuya tipificación, magnitud y sanción se establecen por ley.

Artículo 10°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS****PRIMERA.- Modificaciones a la Ley N° 27718**

Agrégase el numeral 2.4 al artículo 2° y modifícase el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27718, Ley que regula la fabricación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, con el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Autorización previa (...)

2.4 Los artesanos pirotécnicos, calificados conforme al reglamento de la presente Ley, deben acreditar estar asegurados tanto el titular como sus trabajadores.

Artículo 4°.- Reglas Municipales

4.1 Las Municipalidades Provinciales y Distritales de la República, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Concejo Municipal y mediante ordenanza, determinarán los lugares exclusivos y permanentes para la instalación de talleres o fábricas de productos pirotécnicos, así como los lugares públicos para la realización de espectáculos pirotécnicos con productos deflagrantes y detonantes.

(...)

SEGUNDA.- Del Reglamento de la Ley N° 27718

El Reglamento de la Ley N° 27718, además de los requisitos establecidos en el artículo 3°, debe comprender los siguientes puntos:

1. Regulación y control de la importación, almacenamiento y comercialización de los principales insumos químicos para la fabricación de productos pirotécnicos.
2. Las características de los talleres de fabricación artesanal, condiciones y requisitos para la autorización de fabricación, almacenamiento, comercialización y uso en espectáculos pirotécnicos, así como el transporte de los artículos pirotécnicos.
3. La cantidad y tipos de productos pirotécnicos deflagrantes que puedan ser objeto de venta directa al público.

TERCERA.- Incorpora una Disposición Complementaria a la Ley N° 27718

Incorpórase a la Ley N° 27718 una disposición complementaria con el siguiente texto:

"ÚNICA.- El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales, los gobiernos locales: provinciales y distritales, deben contribuir en su ámbito y funciones a la difusión permanente de la presente norma."

CUARTA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 27718

Facúltase al Poder Ejecutivo para que en un plazo de 90 días, adecue el Reglamento de la Ley N° 27718, a la presente Ley.

QUINTA.- Incorpora artículo al Código Penal

Incorpórase el artículo 279°-C al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, el mismo que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 279°-C.- El que ilegítimamente fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjeren lesiones graves o muerte de personas."

SEXTA.- Incorpora párrafos al artículo 279°-A del Código Penal

Incorpóranse dos párrafos al artículo 279°-A del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 279°-A.- (...)

El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros

materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia
de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

19810

PODER EJECUTIVO

PCM

Declaran en Estado de Emergencia por sequía las provincias de Bagua, Utcubamba, Luya, Bongará, Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza del departamento de Amazonas

**DECRETO SUPREMO
Nº 090-2005-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la presencia de sequía y heladas así como el incendio forestal en las provincias de Bagua, Utcubamba, Luya, Bongará, Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza del departamento de Amazonas ha causado, conforme al Informe de Daños remitido por el Gobierno Regional de Amazonas, un promedio de 4,569 Hectáreas de cultivos afectados; 1,372 Hectáreas de cultivos perdidos y 6,680 Hectáreas afectadas de pastos naturales;

Que, la magnitud de la emergencia demanda la adopción de medidas inmediatas que permitan al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a los sectores comprometidos, al Gobierno Regional de Amazonas y a los Gobiernos Locales involucrados, ejecutar las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población damnificada y afectada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, el Presidente del Gobierno Regional y del Comité Regional de Defensa Civil de Amazonas, mediante el Oficio

Nº 061-2005-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CRDCA/P del 21 de setiembre de 2005, ha solicitado al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, la declaratoria del Estado de Emergencia de las provincias de Bagua, Utcubamba, Luya, Bongará, Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza del departamento de Amazonas, sustentada en la documentación exigida en el artículo 8º del Reglamento del Sistema de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD, modificado por el Decreto Supremo Nº 069-2005-PCM;

Que, mediante el Oficio Nº 2753-2005-AG-SEGMA del 21 de octubre de 2005, la Secretaría General del Ministerio de Agricultura emitió opinión favorable del Sector para la declaratoria de Estado de Emergencia por sequía, heladas e incendio forestal en las provincias de Bagua, Utcubamba, Luya, Bongará, Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza del departamento de Amazonas, conforme al Informe Nº 024-2005-AG-OGPA/UDN del 21 de octubre de 2005, elaborado por la Unidad de Defensa Nacional de la Oficina General de Planificación Agraria del mencionado Ministerio;

Estando a la solicitud del Presidente del Gobierno Regional de Amazonas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD, el Decreto Supremo Nº 058-2001-PCM y el Decreto Supremo Nº 069-2005-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

DECRETA:

Artículo 1º.- Declaración del Estado de Emergencia por desastres naturales en las provincias de Bagua, Utcubamba, Luya, Bongará, Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza del departamento de Amazonas

Declárese el Estado de Emergencia por fenómeno de sequía, heladas e incendio forestal, en las provincias de Bagua, Utcubamba, Luya, Bongará, Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza del departamento de Amazonas, por el plazo de 60 días naturales, para la ejecución de obras y actividades de rehabilitación en el Sector Agricultura, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Ejecución de acciones

El Ministerio de Agricultura, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Gobierno Regional de Amazonas y los Gobiernos Locales de las provincias declaradas en Estado de Emergencia, ejecutarán las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población afectada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 3º.- Aprobación de proyectos

La Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo Nº 081-2002-PCM, aprobará las actividades y proyectos de obras de rehabilitación en las zonas afectadas que serán presentados por el Gobierno Regional de Amazonas y por el Sector de Agricultura.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

19831